



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2021 00010 00

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, contentivo de reforma de demanda allegado por la mandataria judicial de **Julio César Morales Cervera**¹, de acuerdo con el artículo 93 del C.G.P se acepta la reforma de la demanda, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva para la efectividad de la garantía real** a favor de **Julio Cesar Morales Cervera** en contra de **Javier Hernandez Barbosa, Sandra Johana Jacobo Ladino, José Luis González Pérez y Cindi Paola Suancha Pérez**, por las siguientes cuantías:

1.1. Por la suma de **\$1.000.000.000** moneda corriente, por concepto del valor contenido en el **pagaré 1/2** suscrito el 18 de mayo del año 2018, con fecha de vencimiento del 6 noviembre del año 2019.

1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral anterior liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$1.000.000.000** moneda corriente, por concepto del valor contenido en el **pagaré 2/2** suscrito el 18 de mayo del año 2018, con fecha de vencimiento del 6 noviembre del año 2019.

1.2.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral anterior liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO. Decrétese el embargo ejecutivo con acción real de las cuotas partes del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-222989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

¹ Archivo 039, C01DemandaPpal, Expediente Digital



Villavicencio, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso, pertenecientes a los codemandados **Sandra Johana Jacobo Ladino, José Luis González Pérez y Cindi Paola Suancha Pérez**. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea debidamente registrada la medida de embargo, se decidirá sobre el secuestro solicitado.

TERCERO. Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO. Por **secretaría** remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: Notificar esta providencia a **Sandra Johana Jacobo Ladino, José Luis González Pérez y Cindi Paola Suancha Pérez**, mediante emplazamiento para notificación personal en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 2020, con base en lo manifestado por la actora.

SEXTO: Notificar esta providencia a **Javier Hernández Barbosa** mediante anotación por estado, para que, dentro del término de los diez (10) días siguientes, formule excepciones de mérito según lo dispuesto en el artículo 442 del estatuto adjetivo civil.

SÉPTIMO. Adviértase a la parte demandante y a su apoderado que los documentos como lo es el pagaré, deberán mantener en su integridad material y jurídica mientras hagan parte de este proceso, aclarándose que, en caso de ser necesario, cuando se le requiera debe aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen en los anexos y formatos PDF.

NOTIFÍQUESE (3)

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy **22 de marzo de 2022** se notifica a las partes el
AUTO anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA